

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-02212.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 31 de mayo de 2019 (fl. 7 C.M.C.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ALFONSO REINA MANTILLA y HERNÁN VÁSQUEZ TRIANA**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad de ser pertinente.

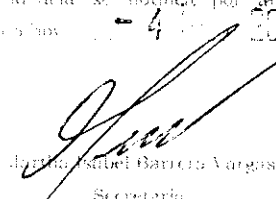
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY	
La presente diligencia se notifica por notificación ESTADO	
Nº 105	- 4 - 2020
a las 10:00 horas de la mañana del día 03 de noviembre de 2020.	
 Dra. Isabel Barrera Vargas Secretaria	

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".